



Comparativo **Proyecto de ley 39964 CD – SOMOS VIDA Y FAMILIA** de los señores diputados Armas Belavi y Mayoráz, por el cual se reconoce en todo el ámbito de la Provincia a la enfermedad denominada Psoriasis y Artritis Psoriásica como enfermedades crónicas y a su tratamiento como prestación básica esencial garantizada; y, Dictamen Comisión de Salud Pública y Asistencia Social.

<p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY 39664</b></p> <p style="text-align: center;"><b>LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE LEY:</b></p> <p style="text-align: center;"><b>"ATENCIÓN INTEGRAL DE LA ENFERMEDAD DE PSORIASIS Y DE LA ARTRITIS PSORIÁSICA"</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Dictamen de Comisión de Salud Pública y Asistencia Social</b></p> <p style="text-align: center;"><b>LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SANCIONA CON FUERZA DE LEY:</b></p> <p style="text-align: center;"><b>ATENCIÓN INTEGRAL DE LA ENFERMEDAD DE PSORIASIS Y ARTRITIS PSORIÁSICA</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 1.- Objeto.</b> Reconózcase en todo el ámbito de la Provincia a la enfermedad denominada psoriasis y artritis psoriásica como enfermedades crónicas; y a su tratamiento, como prestación básica esencial garantizada, contemplando el diagnóstico, tratamiento clínico, psicológico, farmacológico, insumos y otras prácticas que pudieran demandar el cumplimiento del mismo.</p>	<p><b>ARTÍCULO 1 - Objeto.</b> Reconózcase en todo el territorio de la Provincia a la enfermedad denominada psoriasis y artritis psoriásica como enfermedades crónicas, garantizando el acceso al tratamiento, como así también generar conciencia en la sociedad sobre la problemática que sufren los que padecen dichas enfermedades.</p>
<p><b>ARTÍCULO 2.- Definición.</b> Se define psoriasis como enfermedad crónica, sistémica, inflamatoria con carga hereditaria, en la que se observa un crecimiento anormal de células cutáneas que forman manchas o placas rojas y escamosas, las que en su estadio moderado o severo constituyen un factor invalidante o desencadenante, agravante o fuente de complicación de otras enfermedades de índole física, o psíquica, con implicancias sociales y económicas que disminuyen la calidad de vida de quien la padece. Se define a la artritis psoriásica como una enfermedad crónica que causa dolor, rigidez e inflamación dentro y alrededor de las articulaciones. Puede aparecer en los dedos de los pies, las manos, los tobillos, las caderas y otras partes articulares del cuerpo.</p>	<p><b>ARTÍCULO 2 - Definición.</b></p> <p>a) Psoriasis: enfermedad inflamatoria, crónica, sistémica, no contagiosa, que produce lesiones escamosas, engrosadas e inflamadas, con una amplia variedad clínica y evolutiva, que se caracteriza por un crecimiento anormal de células cutáneas las cuales forman manchas o placas rojas y escamosas en zonas como cuero cabelludo, codos, rodillas parte inferior de la espalda, constituyéndose en un factor invalidante o agravante de otras afecciones.</p> <p>b) Artritis psoriásica: artropatía inflamatoria que se manifiesta en pacientes con psoriasis y se caracteriza por la negatividad o ausencia del factor reumatoide.</p>
<p><b>ARTÍCULO 3.-Autoridad de Aplicación.</b> Establézcase como Autoridad</p>	<p><b>ARTÍCULO 3 -Autoridad de Aplicación.</b> La Autoridad de Aplicación de</p>



de Aplicación el Ministerio de Salud de la Provincia de Santa Fe o el organismo que en el futuro lo reemplace.	la presente es el Ministerio de Salud de la Provincia o el organismo que en el futuro lo reemplace.
<b>ARTÍCULO 4.- Funciones de la Autoridad de Aplicación.</b> Son funciones de la Autoridad de Aplicación: a) verificar el cumplimiento de esta ley en todo el territorio provincial; b) confeccionar un registro de personas con la patología mencionada, estableciendo un sistema de información provincial; c) instrumentar los recursos de infraestructura, técnicos y humanos, a fin de brindar el tratamiento de fototerapia asegurando la existencia de por lo menos un (1) equipo de fototerapia PUVA y un equipo de fototerapia UVBNB de banda angosta. En todos los casos gozará de la supervisión médica y de enfermería durante la totalidad del periodo que dure el tratamiento; d) formular las normas técnicas, aplicables en toda la provincia, para la evaluación y control de la lucha contra esta enfermedad; e) propiciar e implementar programas y capacitación para los pacientes y su grupo; familiar, tendientes a lograr su activa participación en el control y tratamiento de esta enfermedad; f) propender al desarrollo de actividades académicas, de docencia e investigación, auspiciando la formación y capacitación de recursos humanos especializados para el tratamiento y cura de esta enfermedad, en caso que ambas acciones se pudieran lograr o alternadamente; y, g) arbitrar las medidas necesarias para la adecuada y oportuna atención, orientación y tratamiento de las personas que padecen esta enfermedad.	<b>ARTÍCULO 4 - Funciones de la Autoridad de Aplicación.</b> Son funciones de la Autoridad de Aplicación: a) verificar el cumplimiento de la presente en todo el territorio provincial; b) confeccionar un registro de personas con la patología mencionada, estableciendo un sistema de información provincial; c) instrumentar los recursos de infraestructura, técnicos y humanos, a fin de brindar el tratamiento de fototerapia asegurando la existencia de por lo menos un (1) equipo de fototerapia PUVA y un equipo de fototerapia UVBNB de banda angosta. En todos los casos gozará de la supervisión médica y de enfermería durante la totalidad del periodo que dure el tratamiento; d) formular las normas técnicas, aplicables en toda la Provincia, para la evaluación y control de la lucha contra esta enfermedad; e) propiciar e implementar programas y capacitación para los pacientes y su grupo familiar, tendientes a lograr su activa participación en el control y tratamiento de esta enfermedad; f) propender al desarrollo de actividades académicas, de docencia e investigación, auspiciando la formación y capacitación de recursos humanos especializados para el tratamiento y cura de esta enfermedad, en caso que ambas acciones se pudieran lograr o alternadamente; y, g) arbitrar las medidas necesarias para la adecuada y oportuna atención, orientación y tratamiento de las personas que padecen esta enfermedad.
<b>ARTÍCULO 5.- Atención especializada.</b> La autoridad de aplicación deberá poner en funcionamiento centros especializados de interacción, a cargo de facultativos especialmente capacitados en esta materia,	<b>ARTÍCULO 5 - Atención especializada.</b> La Autoridad de Aplicación pondrá en funcionamiento centros especializados de interacción, a cargo de facultativos especialmente capacitados en esta materia, donde



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

donde puedan derivarse aquellos que el profesional tratante considere conveniente, en función de la necesidad de atención clínica o de cualquier otro tipo que fuera necesaria.	puedan derivarse aquellos que el profesional tratante considere conveniente, en función de la necesidad de atención clínica o de cualquier otro tipo que fuera necesaria.
<b>ARTÍCULO 6.- Cobertura Obligatoria.</b> La Obra Social del Personal del Estado (IAPOS) debe contemplar para sus afiliados la cobertura de integral de las prestaciones para la atención de las personas con Psoriasis y Artritis Psoriásica y de todos los medicamentos necesarios para su tratamiento.	<b>ARTÍCULO 6 - Cobertura Obligatoria.</b> El Instituto Autárquico Provincial de Obra Social (I.A.P.O.S.) contemplará para sus afiliados la cobertura integral de las prestaciones para la atención y tratamiento de las personas con Psoriasis y Artritis Psoriásica, contemplando el diagnóstico, tratamiento clínico, psicológico, farmacológico, insumos y otras prácticas necesarias para su tratamiento.
<b>ARTÍCULO 7.- Prohibición de discriminación.</b> La presente ley garantiza a toda persona que padece Psoriasis y Artritis Psoriásica el pleno ejercicio de sus derechos y proscribire todo acto de discriminación, disponiendo de medidas especiales en pos de la protección que requiere su condición.	<b>ARTÍCULO 7 - Derechos.</b> La presente garantiza a toda persona que padece Psoriasis y Artritis Psoriásica el pleno ejercicio de sus derechos y proscribire todo acto de discriminación, disponiendo de medidas especiales en pos de la protección que requiere su condición.
<b>ARTÍCULO 8.- Instrumentación.</b> Los gastos que demande la instrumentación de la presente ley, serán imputados a una partida presupuestaria especial correspondiente al Ministerio de Salud.	<b>ARTÍCULO 8 - Presupuesto.</b> Los gastos que demande la implementación de la presente serán imputados a una partida presupuestaria especial correspondiente al Ministerio de Salud.
<b>ARTÍCULO 9.- Comuníquese al Poder Ejecutivo</b>	<b>ARTÍCULO 9 - Comuníquese al Poder Ejecutivo</b>